

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3700/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3700/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información respecto a los trabajos de rehabilitación del Parque San Simón.

No precisó sus motivos de informalidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3700/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3700/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3700/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324002466, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Número de expediente: AC/IR/OR/FAIS/040/2022

Descripción de la obra: REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS. PARQUE SAN SIMÓN (LA BALLEENITA) EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CDMX

Carta de aceptación para recibir material de demolición a tiro registrado de la CDMX de acuerdo a la norma que indica la separación de materiales de demolición y excavación.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintiuno de agosto el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **AC/DGODU/DOP/553/2024**, de fecha 15 de agosto del año 2024, firmado por el Director de Obras Públicas, con sus anexos, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Respuesta: en base a su solicitud, le envío 4 (Cuatro) fojas simples con la información que requiere.

Todo lo anterior fundado en los Artículos 1, 6, y 16 Párrafo Primero y Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 32 Fracción IV y 42 Fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Título Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulo I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; Artículos 1, 3 Fracción IV, 6 Fracción VI, 11, Último Párrafo y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 2 Fracciones I, II, VI, VII y XII, 6 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 Fracciones I, II y IV, 9, 10 Fracción I, 17, 29 Fracción I y 32 Párrafo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Artículo 1 Primer Párrafo de la ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Anexos:

 ARQUITECTURA AL CUADRO 242
000138

DOCUMENTO AVIII

Ciudad de México a 24 de Octubre de 2022
Asunto: Manifestación del manejo y uso de materiales.

ING. JAVIER VÉRTIZ MACÍAS, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

Con relación al concurso de Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Concurrentes No. (AC/RR/050/2022), referente a la obra (REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS: PARQUE SAN BERNÓN (LA BALLENTA) EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CDMX), ubicada dentro del perímetro de la Alcaldía, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el sitio de tiro autorizado para recibir material producido tanto de la demolición como de excavación y/o fuesado de la obra en comento, será (Generales Sustentables Mexicanos S.A. de C.V.) mismo que cuenta con la siguiente información:

- Ubicación. - Ocasina, Refinería 18 de marzo, alcaldía miguel hidalgo, C.P. 11210, ciudad de México.
- Cuentas a pagar por la recepción de materiales. - \$250m3
- Distancia del recorrido del sitio de realización de los trabajos al sitio final seleccionado. - 7.3KM
- Tipo de material que recibe el sitio de disposición final seleccionado. - CASCAJO DE TIPO DE OBRA
- Las áreas para selección y almacenaje de materiales que pueden emplearse en la misma obra. - BODEGA DE SITIO / CUARTO DE BASURA

Anexo a la presente carta compromiso del sitio de recepción de materiales, así como el croquis de ubicación. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE 



ARQUITECTURA AL CUADRADO

000138-8

DOCUMENTO AVIII

Ciudad de México a 24 de Octubre de 2022

Asunto: Manifestación del manejo y uso de materiales.

ING. JAVIER VÉRTIZ MACÍAS, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

PRESENTE

- LA EMPRESA CONCRETOS SUSTENTABLES MEXICANOS S.A DE C.V. SE PERMITE INFORMAR SU COMPROMISO DE RECEPCIÓN DE MATERIALES PARA SU DISPOSICIÓN FINAL, HACIENDO MENCIÓN QUE REALIZAMOS LA RECEPCIÓN DE MATERIALES COMO ESCOMBRO, FRESADO Y CARPETA, EN EL TIRO UBICADO EN AVENIDA DEL ARBOL 106, COL. EL TRIANGULO, ALCALDIA IZTAPALAPA, CP 06769. PARA LA LICITACIÓN NO ACIROS02022, REFERENTE A LA OBRA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, PARQUE SAN SIMÓN (LA BALLENTA) EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CDMX, UBICADA DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, LO SALUDO.

ATENTAMENTE



ARQUITECTURA AL CUADRADO

000138-9



- Parque La Ballenta (San Simón), Av. 881
- Gasolina, Refinería 18 de Marzo, 02780
- Alrededor destino

Opciones

Enviar indicaciones al teléfono

✂ por C. Hiedepelle	1h 30 min
Detalles	7.0 km
✂ por Eje 3 Nte	1h 35 min
	7.3 km
✂ por C. Sabánica	1h 38 min
	7.3 km



...

3. El mismo veintiuno de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“Retraso de la información.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notificó el oficio número **AC/DGODU/DOP/553/2024**, de firmado por el Director de Obras Públicas, con sus anexos, en el cual atendió la solicitud de información. Motivo por el cual se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“Retraso de la información.” (Sic)

En este sentido, se observó que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dentro del plazo establecido dentro del artículo 212 de la Ley de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, ello a que esta se presentó el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días venció el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/08/2024	Fecha límite de respuesta:	21/08/2024
Folio:	092074324002466	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/08/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	21/08/2024	Unidad de Transparencia		

Observando que en este caso el Sujeto Obligado notificó la respuesta a través del medio señalado siendo en este caso a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiuno de agosto, es claro que fue notificada dentro del plazo legal.

En ese sentido para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista del oficio de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con la respuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día treinta de agosto, por lo que término para desahogar la prevención corrió del dos al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.